



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1476/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

28 de junio de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**11 de agosto del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"No se entregó ningún documento solicitado." (SIC) **Afirmativa.**

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado **en actos positivos remitió la respuesta a la solicitud de información de la cual se desprende información que tiene relación directa con lo petitionado.** Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia estatal.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

Archívese como asunto concluido.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1476/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1476/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de junio del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 05049421.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta dictada en sentido **afirmativo**, a través del Sistema Infomex.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 28 veintiocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 04938.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1476/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/996/2020** el día 07 siete de julio del año en que se actúa a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente el día 14 catorce de julio de la presente anualidad, a través del correo electrónico proporcionado para tal fin y la Plataforma Nacional de Transparencia.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que el día 14 catorce de julio del año en que se actúa, notificó el acuerdo mediante el cual, requirió a la parte recurrente a fin que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos; no obstante, fenecido el plazo otorgado para ese fin, éste fue omiso en pronunciarse al respecto; el acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 04 cuatro de agosto del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	21 de junio del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de julio del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de junio del 2021
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 19 al 30 de julio del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con el Acuerdo identificado de manera alfanumérica; AGP-ITEI/002/2021, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó como días inhábiles el periodo comprendido del **19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno al 30 treinta de julio del mismo año.**

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“Gastos por concepto de combustible. Ejercicio enero- junio 2020 y enero-junio 2021.” (SIC)

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en sentido **afirmativo** a través de la cual manifestó lo siguiente:

Tal como consta en las comunicaciones internas de este Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que se resuelve, el área denominada hacienda@tequilajalisco.gob.mx; se manifestó luego de que fue requerida, mediante informe, el cual se adjunta en las comunicaciones internas que forman parte del expediente correspondiente. .

*--- Así y con fundamento en el artículo 86 numeral 1 fracción I de la ley en la materia, se resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, toda vez que la información solicitada sí puede ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicita.
Puntos resolutive sobre la procedencia de la solicitud incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información en su caso. –*

Así el titular de la Unidad de transparencia considero los siguientes puntos resolutive;--

- ° Se declaró la procedencia de la solicitud por que la misma cumple con los requisitos que marca la ley.*
- ° Las áreas administrativas involucradas se pronunciaron sobre la información solicitada enviando respuesta mediante informe y anexos.*
- ° La respuesta cumple con el contenido y el sentido de la misma. –*

--- EL medio para la entrega será mediante el envío de la presente resolución y el contenido total del expediente asignado, al correo electrónico proporcionado por el solicitante, y en su caso en el sistema Infomex o de forma presencial según corresponda...” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente se duele que **no se le entregó ningún documento.**

Por su parte el sujeto obligado a través de su informe ordinario de Ley, señaló que **notificó la respuesta a la solicitud de información** el día 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veinte, asimismo, adjuntó la comunicación interna suscrita por el Tesorero Municipal de la cual se desprende información que tiene relación directa con lo solicitado, misma que se transcribe a continuación:

“...

Respuesta: esta hacienda municipal da información respecto a los Gastos de Combustible de periodo:

Enero-junio 2020 \$1,272,116.45

Enero-junio 2021 “1,784,767.43...” (Sic)

En razón de lo anterior, mediante auto de fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente el informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, una vez transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que se entiende su conformidad

de manera tácita.

Del mismo modo, el sujeto obligado remitió copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar al ahora recurrente con fecha 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno.

Es de señalar que, como se desprende del oficio anexo al informe de Ley, el área de Tesorería emitió respuesta a la solicitud de información a través de la cual suministró la información que fue requerida.

En virtud de lo anterior, éste Pleno determina que la materia del presente medio de impugnación ha sido rebasada, en virtud que el sujeto obligado en **actos positivos remitió la respuesta a la solicitud de información**, de la cual dio vista a la parte recurrente, sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1476/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
RIRG